

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JAIRO ROBLEDO VÉLEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2017-00645-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Nulidad de traslado Pensión vejez
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

SENTENCIA No. 047

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 002 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las DEMANDADAS y el grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 126 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado YANIREES CERVANTES POLO identificada con T.P. No. 282.578 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ROBLEDO VÉLEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES** con el fin de que: **1)** Se declare la ineficacia de la afiliación realizada del RPM al RAIS, **2)** se condene a Colfondos a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores que se encuentran ahorrados en su cuenta de ahorro individual y **3)** se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a aceptar el traslado. Así mismo, pide que **4)** se reconozca la pensión de vejez a partir del 19 de septiembre de 2019, **5)** se disponga la indexación de las sumas reconocidas y **6)** que se imponga a las demandadas el pago de costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 7 a 23 demanda; al igual que las contestaciones vertidas a folio 76 a 97 Colpensiones y 108 a 139 contestación Colfondos.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 126 del 24 de agosto de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y en consecuencia declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante al RAIS administrado por COLFONDOS. Acto seguido, dispuso que el señor Jairo Robledo Vélez se encontraba válidamente afiliado al RPMPD administrado por COLPENSIONES; ordenando a la AFP COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros ahorrados por el demandante, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC y los gastos de administración.

Así mismo, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor de la accionante pensión de vejez a partir del 10 de septiembre de 2019, en cuantía inicial de \$3.976.674 y estableció como mesada para el año 2021 la suma de \$4.194.245.

En hilo con lo anterior, le ordenó a Colpensiones indexar los valores reconocidos en favor del actor y la autorizó a descontar del retroactivo a pagar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas al extremo pasivo de la Litis, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, a cargo de cada una.

Como argumento de la decisión expuso el *A quo* que, a los fondos de pensiones desde su creación se les impuso la obligación de suministrar información amplia, completa y suficiente a los posibles afiliados sobre lo que significa trasladarse de régimen, las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes pensionales, así como las consecuencias desfavorables que puede acarrear la afiliación en su futuro pensional.

Conjuntamente, precisó que para considerar que la selección del régimen es libre y voluntaria se necesita el consentimiento, y que el consentimiento solo se da si esta precedido de información. Así mismo expresó que la Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha doctrinado que en los procesos de ineficacia la carga de la prueba recae en las AFP.

En igual sentido, señaló que con las pruebas obrantes en el proceso no se lograba comprobar que para la fecha del traslado del demandante al RAIS, se le hubiere proporcionado una información clara, detallada, transparente y completa sobre el funcionamiento del RPMPD y RAIS; indicó que, aunque al plenario se allegó formulario de afiliación con una leyenda pre impresa, esa documental resultaba insuficiente para acreditar el cumplimiento del deber de información por parte de las AFP.

Resaltó que como al proceso no se arrió prueba encaminada a demostrar que al momento de la afiliación se le explicó al usuario sobre los pro y contra de la afiliación, la forma de calcular la pensión de vejez en el RAIS y las circunstancias propias del régimen se debía ordenar la ineficacia de traslado con las consecuencias que ello conlleva.

Respecto a la excepción de prescripción refirió que, la acción que persigue la ineficacia de la afiliación es imprescriptible, por cuanto se trata de una pretensión declarativa y los estados jurídicos no prescriben, además de estar ligada a un derecho irrenunciable como lo es la pensión.

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, informó que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, en tanto que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 no contaba con 40 años de edad ni 15 años de servicio, que en razón de ello su derecho pensional debía estudiarse conforme al artículo 33 de la 100 de 1993 con la modificación introducida por la ley 797 de 2003, sostuvo que el actor entre 1985 a 2018 cotizó

1700 semanas y alcanzó la edad mínima para pensión el 10 de septiembre de 2019, por lo que le asistía derecho al reconocimiento y pago de la pensión depreciada.

En lo atinente al monto de la mesada pensional mencionó que le resultaba más favorable al demandante el IBL del promedio de los últimos 10 años, dado que arrojaba como mesada pensional la suma de \$3.976.674, y por último destacó la pensión de vejez sería reconocida una vez la AFP COLFONDOS traslade a COLPENSIONES los dineros de la cuenta de ahorro individual.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLFONDOS S.A.** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación solicitando se revoque parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de exonerar a su representada de devolver los dineros recibidos por comisión de administración, pues arguye que este rubro se encuentra debidamente autorizado por la ley y opera tanto en el régimen de prima media como en el RAIS.

Afirmó que la comisión por gastos de administración es una contraprestación por la buena gestión de su prohijada en la gestión de los dineros del afiliado, lo que se comprueba con los rendimientos financieros que se generaron en favor del accionante, recalcó que por esa razón no se ajusta a derecho que se le ordene a Colfondos trasladar tales emolumentos, habida cuenta que se trata de comisiones ya causadas.

Adicionalmente, explicó que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado inicial, en estricto sentido se debe entender que la AFP que representa nunca administró las cotizaciones del demandante y por ende los rendimientos financieros nunca se generaron, pero que en virtud del artículo 1746 que habla de las restituciones mutuas, aunque se declare la ineficacia del traslado no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, constituyendo los frutos de la AFP la comisión de gastos de administración, y las mejoras del afiliado, los rendimientos financieros.

Finalmente, refirió que se debe absolver a su representada de la condena en costas, debido a que su gestión siempre estuvo acorde con la normatividad legal y constitucional.

A su turno, **COLPENSIONES** apeló la sentencia de primer grado, alegando que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición establecidas en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que dispone que a los afiliados que le falten 10 años o menos para cumplir la edad mínima de pensión no se podrán trasladar de régimen pensional, aseguró que el demandante para la fecha que elevó la solicitud de afiliación y radicó la demanda contaba con 60 años, razón por la cual resulta inadmisibles efectuar el traslado.

Por otro lado, aseveró que se debe absolver a su representada de pagar retroactivo pensional, en atención a que, para la fecha del cumplimiento de los requisitos, el demandante no se encontraba afiliado a Colpensiones y el derecho estaba siendo objeto de un litigio.

Igualmente, solicitó se exonere a su representada del pago de costas procesales, teniendo en cuenta que Colpensiones actuó conforme a la ley y basado en la normatividad legal dio respuesta a la solicitud del demandante.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 09 de febrero de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. los que pueden ser consultados en los archivos 07 y 08 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente declarar la ineficacia del traslado efectuado por el señor JAIRO ROBLEDO VÉLEZ del RPMPD al RAIS, por no cumplirse con el deber de información por parte de la AFP al ofrecerle el traslado al RAIS; en consecuencia, si debe darse aplicación a las consecuencias que ello conlleva, la devolución por parte de las AFP de todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, así como de los gastos de administración y primas de seguro previsional, con cargo al patrimonio de las Administradoras.

Dilucidado lo anterior, y de declararse la ineficacia, habrá de estudiarse si cumple el demandante con los requisitos para obtener la pensión de vejez bajo los preceptos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, los términos de efectividad de la prestación, su valor y si hay lugar a absolver a Colpensiones del retroactivo pensional.

Finalmente, se analizará la procedencia de la condena en costas en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES en sede de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- (i) Que el señor **JAIRO ROBLEDO VÉLEZ** nació el 10 de septiembre de 1957, según se desprende del documento de identidad visible a folio 28 *Archivo 01 ED*.
- (ii) Que estando afiliado al ISS, entidad a la que realizó cotizaciones entre 1985 a 1995, el demandante decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por la **AFP COLFONDOS** el 07 de abril de 1995, entidad a la que se encuentra afiliado en la actualidad (f. 37 y 140 *Archivo 01*).
- (iii) Que el 19 de mayo de 2017 el accionante solicitó afiliación ante COLPENSIONES (f. archivo 01 y Archivo 02 ED), petición que fue denegada por la entidad tras argumentar que el demandante se encontraba a menos de 10 años para adquirir la edad mínima de pensión (f. 46 archivo 01).
- (iv) Que el señor JAIRO ROBLEDO VÉLEZ cotizó al sistema de seguridad social en pensiones un total de 1708.43 semanas conforme se desprende del detalle de semanas acreditadas expedido por COLFONDOS, las cuales se discrimina con 1.191,43 semanas cotizadas al fondo y 517 válidas para bono pensional (fl. 174, archivo 01 ED)

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida

(RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

Coligiendo de lo antelado igualmente, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarrearían al afiliado no se podía afirmar que

hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de los administradores del régimen de ahorro individual, del ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen, imponiéndose la demostración del cumplimiento de tal débito por cualquiera de los medios suasorios que lleven al juez la convicción de que en efecto, se atendió cabalmente con la carga que les correspondía.

Nótese que, de las pruebas allegadas al expediente, especialmente el formulario de afiliación del demandante a **COLFONDOS S.A.** (f. 37 y 140 Archivo 01 ED), no logra extractarse nada con respecto a la información brindada sobre las consecuencias que le acarrearía el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ “**(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)**” (Sentencia SL2817-2019). (Negrilla y Subraya de la Sala)

De ahí que no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante a vinculado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de optar por la entidad.

Si bien a folio 51 a 52 Archivo 01 se observa proyección pensional efectuada por COLFONDOS en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hacen análisis comparativos frente a la cuantía de la prestación en el RPMPD, además se observa que dicha información se suministró al afiliado cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse.

Aúnesse también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, **carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.**

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la AFP, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse,

a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que esta tome la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de 20 años, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el afiliado se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y reasesoría, si es que la hubo, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer (Léase la Sentencia SL1688-2019 del 08 de mayo de 2019).

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de la AFP, pues es precisamente cuando ya se encuentra *ad-portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que lo llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Con todo, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del demandante al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de **COLPENSIONES**, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas, todo en procura de impedir la configuración del detrimento invocado por la apoderada de dicha entidad.

Frente a este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por **COLFONDOS S.A.** con cargo a su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Resulta relevante mencionar que entre los valores a devolver a **COLPENSIONES**,

deben incluirse ineludiblemente el rubro correspondiente a gastos de administración recibido por **COLFONDOS S.A.**, pues pese a que, como lo señaló el apoderado de esta AFP, tanto el Literal B del artículo 113 de la Ley 100 de 1993, como el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 – Compilado en el Decreto 1833 de 2016, no contemplan el traslado de estos recursos una vez se produce el traslado de régimen pensional, no puede pasarse por alto que la normativa en comento está direccionada a regular situaciones jurídicas que al cumplir con las exigencias legales para su materialización, surten plenos efectos, circunstancia que no es la acaecida en el presente asunto, por cuanto se parte de un traslado de régimen imperfecto, que se reitera, no llenó las exigencias legales para su consolidación, debido al incumplimiento de la AFP en su deber de información, generando como consecuencia que dicho acto sea ineficaz, y así mismo, que las cosas deban volver al estado en el que se hallarían de no haberse dado el acto irregular de afiliación, hecho respecto del cual no debe acudir la Sala a estudiar otras cuestiones como la correcta o incorrecta administración de los recursos por parte del fondo de pensiones.

De igual forma, tampoco debe verificarse si lo correspondiente por gastos de administración no reposa en las arcas de la entidad, en atención a las pólizas y seguros contratadas por la administradora del RAIS, pues desde el acto irregular, los mismos debieron efectuarse al RPMPD. De ahí que las AFP deban responder por tales gastos, como se dijo en precedencia, con cargo a su propio peculio (Sentencias SL1421-2019, SL1688-2019 y recientemente en la SL638-2020 del 26 de febrero

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En lo relativo a los rendimientos, contrario a lo señalado por la mandataria de la AFP, debe indicarse que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, los cuales, de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que producirse, integrándose al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

En concordancia, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, se reitera, todos estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y el actor.

En este orden de ideas, en consonancia con la obligación de reintegrar al RPM todos los valores recibidos con ocasión a la afiliación del actor, habrá de adicionarse el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido ordenar a **COLFONDOS S.A.** que también traslade debidamente indexado a **COLPENSIONES** el

porcentaje de prima de seguro previsional, con cargo a su propio patrimonio, toda vez que estos emolumentos desde un principio han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (sentencia SL 4609 de 2021)

En relación con la excepción de prescripción frente a la acción de ineficacia de la afiliación, no cuenta con vocación de prosperidad atendiendo el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de carácter declarativo, que hacen relación a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional (CSJ SL, sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892).

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

En relación con el segundo problema jurídico, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES**, no hay duda que la norma rectora del derecho pensional del demandante es el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual dispone, en lo que interesa al presente asunto, que tienen derecho a la pensión de vejez los hombres que cumplan 60 años de edad, la que se incrementará a 62 años a partir de 1º de enero de 2014; y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, las que a partir del 1o. de enero del año 2005 se incrementaron en 50, y desde el 1º de enero de 2006 se incrementaron en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Advierte la Sala, como bien lo señaló el *A quo*, que el demandante no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, solo contaba con 36 años, habida cuenta que nació el 10 de septiembre de 1957 (f. 28 Archivo 01 ED), y de otro lado, de acuerdo al cómputo de semanas efectuado por esta colegiatura, con base en la historia laboral válida para bono pensional (f. 172 a 174 Archivo 01 ED), para el 1º de abril de 1994, el promotor de la acción tenía en su haber 373,29 semanas, que representan menos de los 15 años, exigidos el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como segundo supuesto de hecho para acceder al beneficio del régimen de transición.

Tenemos entonces, que el señor **JAIRO ROBLEDO VÉLEZ** cumplió los 62 años de edad el 10 de septiembre de 2019 -*nació el 10 de septiembre de 1957* (f. 28 Archivo 01 ED)-, época para la cual se exigían un mínimo de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, las que acredita con suficiencia, como quiera que en ese momento alcanza 1700 semanas de cotización, suficientes para ser derecho a la pensión reclamada, prestación que se reconocerá a razón de 13 mesadas, como quiera que se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En este horizonte, al encontrarse acreditado el derecho que le asiste al accionante a gozar de pensión de vejez, lo que le corresponde a esta Corporación es establecer la fecha de efectividad de la misma, de modo que es indispensable traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5603-2016 en la que puntualizó que “...cuando la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, se ha considerado que la prestación debe pagarse con antelación a la desafiliación formal del sistema. Aclarando que, si bien la regla general es la desvinculación al sistema, existen condiciones especiales que ameritan una interpretación del contexto como es el caso en que el afiliado exterioriza su intención de desafiliarse del sistema...”.

Este orden, aunque en la historia laboral del demandante no se reporta retiro, en ella se constata que desde mayo de 2018 no realiza aportes al SGSSP, aunado a ello tenemos que la presentación de la demanda resulta una manifestación clara de su intención de querer desvincularse del sistema, por cuanto en dicha reclamación judicial no sólo pide la declaratoria

de ineficacia del acto jurídico de traslado, sino que también pide el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pretensión que le muestra a esta Sala que el propósito de señor **JAIRO ROBLEDO VÉLEZ** era no continuar cotizando al sistema, y por ende obtener su derecho pensional.

Así entonces, el reconocimiento de la pensión en favor del demandante, tal como lo dispuso el *a-quo*, procede a partir del **10 de septiembre de 2019**, data en la que alcanzó los 62 años, pues para dicha calenda ya había cumplido el requisito de semanas y la desafiliación del sistema. Frente a la cuantía de la pensión, una vez efectuadas las operaciones correspondientes conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se observa que se debe mantener la suma reconocida por el *A quo*, en tanto que esta no afecta el patrimonio de Colpensiones, entidad frente a la que se estudia el grado jurisdiccional de consulta.

En relación con la excepción de prescripción la misma se despachará desfavorablemente en razón a que no transcurrieron los tres (3) años que establece la ley para su configuración, como quiera que el derecho a percibir pensión nació el **10 de septiembre de 2019**.

Por último, en cuanto a la objeción de COLPENSIONES respecto a la exoneración del pago de retroactivo pensional en favor del señor Robledo Vélez, en razón a que para la fecha del cumplimiento de requisitos no acreditaba su afiliación a COLPENSIONES, y porque el derecho es objeto de un litigio, se concluye que no le asiste razón a la entidad, pues una vez verificado el cumplimiento de requisitos para la causación de la prestación, dado el carácter mínimo e irrenunciable del derecho a la pensión de vejez, debe hacerse prevalecer.

De ese modo, encontrándose establecido que el actor cumple requisitos para la pensión según el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, 57 años de edad y más de 1300 semanas de cotización al sistema, le correspondía al fallador de primera instancia, como en efecto procedió, a garantizar la prevalencia del derecho sustancial (228 CN), ordenando el reconocimiento pensional.

Y sobre la falta de traslado del dinero para financiar la prestación, se rememora que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, una vez declarada la ineficacia del acto de traslado de régimen, se deben retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de su ocurrencia, lo que representa la reactivación de la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida.

Lo que implica de suyo además, que las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS deban proceder de forma inmediata a la devolución de todos los dineros que figuren en la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros que hubieren producido, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y el bono pensional, con efectos retroactivos, rubros todos estos que deberán abonarse al fondo común que administra Colpensiones y que serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez del demandante que le reconocerá la citada entidad administradora (CSJ SL2877-2020).

DE LAS COSTAS

Finalmente, en lo atinente a la condena en costas en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, es menester indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 CGP, este concepto tiene naturaleza netamente procesal, y su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en este momento se define cual extremo de la Litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de los Litigantes como erradamente lo entienden los apoderados de dichas entidades.

Conforme lo dispuesto en el artículo 283 CGP se fija como retroactivo a reconocer por COLPENSIONES al señor JAIRO ROBLEDO VÉLEZ la suma de \$122.682.546,76, correspondiente a las mesadas del interregno comprendido entre el 10 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se adicionará la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la AFP demandada la devolución de las sumas correspondientes al porcentaje de primas de seguros previsionales con cargo a su patrimonio. Las COSTAS de esta instancia será asumidas por COLPENSIONES y COLFONDOS incluyendo como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV, para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia No. 126 del 24 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a **COLFONDOS** que dentro de las sumas a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** debe incluir el porcentaje de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexado, con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: FIJAR como retroactivo a reconocer por COLPENSIONES al señor JAIRO ROBLEDO VÉLEZ la suma de \$122.682.546,76, correspondiente a las mesadas del interregno comprendido entre el 10 de septiembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2021.

CUARTO: COSTAS de esta instancia está a cargo de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

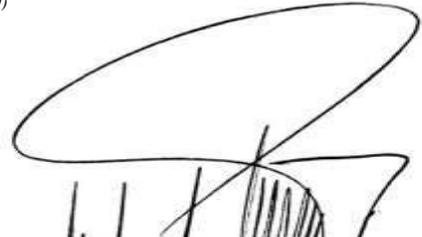
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
23/7/2008	30/11/2008	2,607,000.00	64.823705	100.000000	131	4,021,677	\$ 4,021,676.97	146344.36
1/12/2008	31/12/2008	4,084,000.00	64.823705	100.000000	31	6,300,164	\$ 6,300,164.46	54251.42
1/1/2009	31/1/2009	3,775,000.00	69.798780	100.000000	31	5,408,404	\$ 5,408,404.00	46572.37
1/2/2009	28/2/2009	2,743,000.00	69.798780	100.000000	28	3,929,868	\$ 3,929,868.12	30565.64
1/3/2009	31/3/2009	3,459,000.00	69.798780	100.000000	31	4,955,674	\$ 4,955,674.02	42673.86
1/4/2009	31/5/2009	2,959,000.00	69.798780	100.000000	61	4,239,329	\$ 4,239,329.12	71833.08
1/6/2009	30/6/2009	3,353,000.00	69.798780	100.000000	30	4,803,809	\$ 4,803,808.90	40031.74
1/7/2009	30/11/2009	2,959,000.00	69.798780	100.000000	153	4,239,329	\$ 4,239,329.12	180171.49
1/12/2009	31/12/2009	5,030,000.00	69.798780	100.000000	31	7,206,430	\$ 7,206,429.69	62055.37
1/1/2010	31/1/2010	4,355,800.00	71.196018	100.000000	31	6,118,039	\$ 6,118,038.77	52683.11
1/2/2010	28/2/2010	3,101,000.00	71.196018	100.000000	28	4,355,581	\$ 4,355,580.66	33876.74
1/3/2010	31/3/2010	3,077,000.00	71.196018	100.000000	31	4,321,871	\$ 4,321,870.91	37216.11
1/4/2010	30/4/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	30	4,239,001	\$ 4,239,001.11	35325.01
1/5/2010	31/5/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	31	4,239,001	\$ 4,239,001.11	36502.51
1/6/2010	30/6/2010	4,527,000.00	71.196018	100.000000	30	6,358,502	\$ 6,358,501.66	52987.51
1/7/2010	30/11/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	153	4,239,001	\$ 4,239,001.11	180157.55
1/12/2010	31/12/2010	4,527,000.00	71.196018	100.000000	31	6,358,502	\$ 6,358,501.66	54753.76
1/1/2011	31/1/2011	4,564,000.00	73.453803	100.000000	31	6,213,429	\$ 6,213,429.13	53504.53
1/2/2011	28/2/2011	3,209,000.00	73.453803	100.000000	28	4,368,732	\$ 4,368,732.27	33979.03
1/3/2011	31/3/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	31	4,239,399	\$ 4,239,399.28	36505.94
1/4/2011	31/5/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	61	4,239,399	\$ 4,239,399.28	71834.27
1/6/2011	30/6/2011	4,670,000.00	73.453803	100.000000	30	6,357,738	\$ 6,357,737.52	52981.15
1/7/2011	30/11/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	153	4,239,399	\$ 4,239,399.28	180174.47
1/12/2011	31/12/2011	4,670,000.00	73.453803	100.000000	31	6,357,738	\$ 6,357,737.52	54747.18
1/1/2012	31/1/2012	4,670,000.00	76.191709	100.000000	31	6,129,276	\$ 6,129,275.83	52779.88
1/2/2012	29/2/2012	5,881,750.00	76.191709	100.000000	29	7,719,672	\$ 7,719,671.97	62186.25
1/3/2012	31/3/2012	3,270,000.00	76.191709	100.000000	31	4,291,806	\$ 4,291,805.56	36957.21
1/4/2012	30/4/2012	3,270,250.00	76.191709	100.000000	30	4,292,134	\$ 4,292,133.68	35767.78
1/5/2012	31/5/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	31	4,290,493	\$ 4,290,493.08	36945.91
1/6/2012	30/6/2012	4,904,000.00	76.191709	100.000000	30	6,436,396	\$ 6,436,395.86	53636.63
1/7/2012	31/7/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	31	4,290,493	\$ 4,290,493.08	36945.91
1/8/2012	31/8/2012	3,489,000.00	76.191709	100.000000	31	4,579,238	\$ 4,579,238.41	39432.33
1/9/2012	30/9/2012	3,577,000.00	76.191709	100.000000	30	4,694,737	\$ 4,694,736.54	39122.80

1/10/2012	30/11/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	61	4,290,493	\$ 4,290,493.08	72700.02
1/12/2012	31/12/2012	4,904,000.00	76.191709	100.000000	31	6,436,396	\$ 6,436,395.86	55424.52
1/1/2013	31/1/2013	4,942,500.00	78.047239	100.000000	31	6,332,703	\$ 6,332,703.18	54531.61
1/2/2013	31/5/2013	3,660,375.00	78.047239	100.000000	120	4,689,948	\$ 4,689,948.09	156331.60
1/6/2013	30/6/2013	10,629,750.00	78.047239	100.000000	30	13,619,636	\$ 13,619,636.15	113496.97
1/7/2013	31/8/2013	7,052,125.00	78.047239	100.000000	62	9,035,714	\$ 9,035,713.59	155615.07
1/9/2013	30/9/2013	3,670,000.00	78.047239	100.000000	30	4,702,280	\$ 4,702,280.36	39185.67
1/10/2013	31/10/2013	3,670,000.00	78.047239	100.000000	31	4,702,280	\$ 4,702,280.36	40491.86
1/11/2013	30/11/2013	4,131,000.00	78.047239	100.000000	30	5,292,948	\$ 5,292,948.28	44107.90
1/12/2013	31/12/2013	5,505,000.00	78.047239	100.000000	31	7,053,421	\$ 7,053,420.54	60737.79
1/1/2014	31/1/2014	5,363,750.00	79.559650	100.000000	31	6,741,797	\$ 6,741,796.85	58054.36
1/2/2014	28/2/2014	4,140,000.00	79.559650	100.000000	28	5,203,643	\$ 5,203,642.78	40472.78
1/3/2014	31/3/2014	4,426,250.00	79.559650	100.000000	31	5,563,436	\$ 5,563,435.71	47907.36
1/4/2014	31/5/2014	4,426,000.00	79.559650	100.000000	61	5,563,121	\$ 5,563,121.48	94264.00
1/6/2014	30/6/2014	6,639,000.00	79.559650	100.000000	30	8,344,682	\$ 8,344,682.23	69539.02
1/7/2014	31/10/2014	4,426,000.00	79.559650	100.000000	123	5,563,121	\$ 5,563,121.48	190073.32
1/11/2014	30/11/2014	4,960,000.00	79.559650	100.000000	30	6,234,316	\$ 6,234,315.99	51952.63
1/12/2014	31/12/2014	6,640,000.00	79.559650	100.000000	31	8,345,939	\$ 8,345,939.15	71867.81
1/1/2015	30/4/2015	4,632,000.00	82.469688	100.000000	120	5,616,609	\$ 5,616,609.13	187220.30
1/5/2015	31/5/2015	4,426,000.00	82.469688	100.000000	31	5,366,820	\$ 5,366,820.38	46214.29
1/6/2015	30/6/2015	6,949,000.00	82.469688	100.000000	30	8,426,126	\$ 8,426,126.26	70217.72
1/7/2015	31/10/2015	4,633,000.00	82.469688	100.000000	123	5,617,822	\$ 5,617,821.69	191942.24
1/11/2015	30/11/2015	5,258,000.00	82.469688	100.000000	30	6,375,676	\$ 6,375,675.90	53130.63
1/12/2015	31/12/2015	7,434,000.00	82.469688	100.000000	31	9,014,221	\$ 9,014,221.12	77622.46
1/1/2016	31/1/2016	7,210,000.00	88.052134	100.000000	31	8,188,331	\$ 8,188,330.76	70510.63
1/2/2016	31/5/2016	5,341,000.00	88.052134	100.000000	121	6,065,725	\$ 6,065,724.63	203875.74
1/6/2016	30/6/2016	8,011,000.00	88.052134	100.000000	30	9,098,019	\$ 9,098,019.10	75816.83
1/7/2016	31/10/2016	5,341,000.00	88.052134	100.000000	123	6,065,725	\$ 6,065,724.63	207245.59
1/11/2016	30/11/2016	5,965,000.00	88.052134	100.000000	30	6,774,396	\$ 6,774,395.70	56453.30
1/12/2016	31/12/2016	8,066,000.00	88.052134	100.000000	31	9,160,482	\$ 9,160,482.10	78881.93
1/1/2017	31/1/2017	7,696,875.00	93.112851	100.000000	31	8,266,179	\$ 8,266,179.07	71180.99
1/2/2017	28/2/2017	5,701,518.00	93.112851	100.000000	28	6,123,234	\$ 6,123,234.27	47625.16
1/3/2017	31/3/2017	5,700,523.00	93.112851	100.000000	31	6,122,166	\$ 6,122,165.67	52718.65
1/4/2017	30/4/2017	5,701,493.00	93.112851	100.000000	30	6,123,207	\$ 6,123,207.42	51026.73
1/5/2017	31/5/2017	5,641,500.00	93.112851	100.000000	31	6,058,777	\$ 6,058,777.00	52172.80

1/6/2017	30/6/2017	8,473,052.00	93.112851	100.000000	30	9,099,766	\$ 9,099,766.47	75831.39
1/7/2017	30/9/2017	5,701,493.00	93.112851	100.000000	92	6,123,207	\$ 6,123,207.42	156481.97
1/10/2017	31/10/2017	5,729,623.00	93.112851	100.000000	31	6,153,418	\$ 6,153,418.07	52987.77
1/11/2017	30/11/2017	6,376,626.00	93.112851	100.000000	30	6,848,277	\$ 6,848,277.04	57068.98
1/12/2017	31/12/2017	8,552,240.00	93.112851	100.000000	31	9,184,812	\$ 9,184,811.66	79091.43
1/1/2018	31/1/2018	8,088,795.00	96.919884	100.000000	31	8,345,857	\$ 8,345,857.04	71867.10
1/2/2018	28/2/2018	5,266,392.00	96.919884	100.000000	28	5,433,758	\$ 5,433,758.02	42262.56
1/3/2018	31/3/2018	5,392,529.00	96.919884	100.000000	31	5,563,904	\$ 5,563,903.66	47911.39
1/4/2018	30/4/2018	5,692,115.00	96.919884	100.000000	30	5,873,011	\$ 5,873,010.51	48941.75
1/5/2018	31/5/2018	5,392,000.00	96.919884	100.000000	31	5,563,358	\$ 5,563,357.85	47906.69
TOTALES					3,600		472,443,017	5,726,464.19
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514.29		
TASA DE REEMPLAZO					69.55%			
					PENSION			3,982,755.85
					PENSION RECONOCIDA			3,976,674.00

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
15/3/1985	28/2/1990	-	5.810764	100.000000	1,812	-	\$ -	0.00
1/3/1990	16/3/1990	-	5.810764	100.000000	16	-	\$ -	0.00
17/3/1990	2/9/1990	-	5.810764	100.000000	170	-	\$ -	0.00
3/9/1990	3/9/1990	367,699.00	5.810764	100.000000	1	6,327,894	\$ 6,327,894.44	545.93
30/6/1992	20/9/1992	232,995.00	9.743425	100.000000	83	2,391,305	\$ 2,391,304.90	17123.48
17/10/1992	31/12/1992	232,995.00	9.743425	100.000000	76	2,391,305	\$ 2,391,304.90	15679.34
1/1/1993	31/12/1993	232,995.00	12.185113	100.000000	365	1,912,128	\$ 1,912,128.27	60212.82
1/1/1994	31/12/1994	232,995.00	14.929891	100.000000	365	1,560,594	\$ 1,560,594.11	49143.03
1/1/1995	31/3/1995	232,995.00	18.292013	100.000000	90	1,273,753	\$ 1,273,752.63	9890.24
1/4/1995	31/12/1995	819,277.00	18.292013	100.000000	270	4,478,878	\$ 4,478,878.22	104330.70
1/1/1996	31/1/1996	819,277.00	21.834911	100.000000	30	3,752,143	\$ 3,752,142.53	9711.35
1/2/1996	29/2/1996	942,169.00	21.834911	100.000000	29	4,314,966	\$ 4,314,965.97	10795.79
1/3/1996	31/3/1996	1,065,061.00	21.834911	100.000000	30	4,877,789	\$ 4,877,789.42	12624.77
1/4/1996	31/12/1996	942,169.00	21.834911	100.000000	270	4,314,966	\$ 4,314,965.97	100512.54
1/1/1997	31/1/1997	942,169.00	26.548105	100.000000	30	3,548,912	\$ 3,548,912.50	9185.35
1/2/1997	28/2/1997	1,092,917.00	26.548105	100.000000	28	4,116,742	\$ 4,116,742.11	9944.68
1/3/1997	30/4/1997	1,017,543.00	26.548105	100.000000	60	3,832,827	\$ 3,832,827.31	19840.36
1/5/1997	31/5/1997	1,373,683.00	26.548105	100.000000	30	5,174,317	\$ 5,174,316.67	13392.24
1/6/1997	31/7/1997	1,017,543.00	26.548105	100.000000	60	3,832,827	\$ 3,832,827.31	19840.36

1/8/1997	31/8/1997	1,533,847.00	26.548105	100.000000	30	5,777,614	\$ 5,777,613.98	14953.71
1/9/1997	31/12/1997	1,082,081.00	26.548105	100.000000	120	4,075,926	\$ 4,075,925.64	42197.49
1/1/1998	31/1/1998	1,461,000.00	31.225202	100.000000	30	4,678,913	\$ 4,678,912.90	12110.03
1/2/1998	28/2/1998	1,489,000.00	31.225202	100.000000	28	4,768,584	\$ 4,768,584.05	11519.31
1/3/1998	30/6/1998	1,255,000.00	31.225202	100.000000	120	4,019,189	\$ 4,019,189.38	41610.10
1/7/1998	31/7/1998	1,330,000.00	31.225202	100.000000	30	4,259,380	\$ 4,259,379.98	11024.19
1/8/1998	31/8/1998	1,297,000.00	31.225202	100.000000	30	4,153,696	\$ 4,153,696.12	10750.66
1/9/1998	31/12/1998	1,255,000.00	31.225202	100.000000	120	4,019,189	\$ 4,019,189.38	41610.10
1/1/1999	31/1/1999	1,255,000.00	36.424359	100.000000	30	3,445,496	\$ 3,445,496.45	8917.69
1/2/1999	28/9/1999	2,137,000.00	36.424359	100.000000	238	5,866,953	\$ 5,866,952.92	120467.16
1/3/1999	30/11/1999	1,443,000.00	36.424359	100.000000	270	3,961,635	\$ 3,961,634.56	92282.06
1/12/1999	31/12/1999	1,509,000.00	36.424359	100.000000	30	4,142,832	\$ 4,142,831.99	10722.54
1/1/2000	31/1/2000	2,018,000.00	39.786955	100.000000	30	5,072,014	\$ 5,072,014.24	13127.46
1/2/2000	31/8/2000	1,443,000.00	39.786955	100.000000	210	3,626,817	\$ 3,626,816.92	65708.87
1/9/2000	30/9/2000	1,357,778.00	39.786955	100.000000	30	3,412,621	\$ 3,412,621.08	8832.60
1/10/2000	30/11/2000	1,443,000.00	39.786955	100.000000	60	3,626,817	\$ 3,626,816.92	18773.96
1/12/2000	31/12/2000	3,158,000.00	39.786955	100.000000	30	7,937,275	\$ 7,937,275.00	20543.37
1/1/2001	31/1/2001	2,110,000.00	43.267637	100.000000	30	4,876,624	\$ 4,876,624.11	12621.75
1/2/2001	31/7/2001	1,577,000.00	43.267637	100.000000	180	3,644,757	\$ 3,644,756.50	56600.48
1/8/2001	31/8/2001	1,896,332.00	43.267637	100.000000	30	4,382,795	\$ 4,382,795.43	11343.62
1/9/2001	30/11/2001	1,616,000.00	43.267637	100.000000	90	3,734,893	\$ 3,734,893.16	29000.12
1/12/2001	31/12/2001	1,724,000.00	43.267637	100.000000	30	3,984,502	\$ 3,984,502.36	10312.75
1/1/2002	31/1/2002	2,372,518.00	46.576004	100.000000	30	5,093,863	\$ 5,093,863.30	13184.01
1/2/2002	28/2/2002	2,139,334.00	46.576004	100.000000	28	4,593,211	\$ 4,593,210.66	11095.67
1/3/2002	31/3/2002	1,731,925.00	46.576004	100.000000	30	3,718,492	\$ 3,718,492.00	9624.26
1/4/2002	30/4/2002	1,731,925.00	46.576004	100.000000	29	3,718,492	\$ 3,718,492.00	9303.45
1/5/2002	30/11/2002	1,726,000.00	46.576004	100.000000	209	3,705,771	\$ 3,705,770.86	66819.61
1/12/2002	31/12/2002	1,809,000.00	46.576004	100.000000	30	3,883,974	\$ 3,883,974.21	10052.56
1/1/2003	31/1/2003	2,417,222.00	49.832924	100.000000	30	4,850,653	\$ 4,850,652.58	12554.53
1/2/2003	30/4/2003	1,813,000.00	49.832924	100.000000	90	3,638,157	\$ 3,638,157.00	28249.00
1/3/2003	31/12/2003	1,812,666.00	49.832924	100.000000	300	3,637,487	\$ 3,637,486.76	94145.98
1/1/2004	31/1/2004	2,678,068.00	53.067330	100.000000	30	5,046,548	\$ 5,046,547.51	13061.55
1/2/2004	30/11/2004	1,899,896.00	53.067330	100.000000	300	3,580,161	\$ 3,580,161.31	92662.27
1/12/2004	31/12/2004	2,048,103.00	53.067330	100.000000	30	3,859,442	\$ 3,859,442.37	9989.07
1/1/2005	31/1/2005	2,665,386.00	55.984700	100.000000	30	4,760,919	\$ 4,760,918.63	12322.28

1/2/2005	31/3/2005	2,003,480.00	55.984700	100.000000	60	3,578,621	\$ 3,578,620.60	18524.48
1/4/2005	31/7/2005	2,004,000.00	55.984700	100.000000	120	3,579,549	\$ 3,579,549.43	37058.57
1/8/2005	31/8/2005	2,121,000.00	55.984700	100.000000	30	3,788,535	\$ 3,788,535.10	9805.54
1/9/2005	31/12/2005	2,074,000.00	55.984700	100.000000	120	3,704,584	\$ 3,704,583.59	38353.04
1/1/2006	31/1/2006	2,705,000.00	58.702802	100.000000	30	4,607,957	\$ 4,607,957.21	11926.38
1/1/2006	28/2/2006	2,239,000.00	58.702802	100.000000	58	3,814,128	\$ 3,814,127.98	19085.45
1/3/2006	31/5/2006	2,104,000.00	58.702802	100.000000	90	3,584,156	\$ 3,584,156.00	27829.70
1/6/2006	30/6/2006	2,300,000.00	58.702802	100.000000	30	3,918,041	\$ 3,918,041.25	10140.73
1/7/2006	31/7/2006	2,138,000.00	58.702802	100.000000	30	3,642,075	\$ 3,642,074.87	9426.47
1/8/2006	30/11/2006	2,104,000.00	58.702802	100.000000	120	3,584,156	\$ 3,584,156.00	37106.27
1/12/2006	31/12/2006	3,199,000.00	58.702802	100.000000	30	5,449,484	\$ 5,449,484.33	14104.44
1/1/2007	31/1/2007	3,003,000.00	61.331472	100.000000	30	4,896,344	\$ 4,896,344.24	12672.79
1/2/2007	30/4/2007	2,104,000.00	61.331472	100.000000	90	3,430,539	\$ 3,430,538.89	26636.92
1/5/2007	31/5/2007	2,648,000.00	61.331472	100.000000	30	4,317,522	\$ 4,317,522.32	11174.68
1/6/2007	30/11/2007	2,199,000.00	61.331472	100.000000	180	3,585,435	\$ 3,585,434.89	55679.26
1/12/2007	31/12/2007	3,298,000.00	61.331472	100.000000	30	5,377,337	\$ 5,377,337.09	13917.70
1/1/2008	31/1/2008	3,312,000.00	64.823705	100.000000	30	5,109,242	\$ 5,109,242.09	13223.82
1/2/2008	29/2/2008	2,339,000.00	64.823705	100.000000	29	3,608,248	\$ 3,608,247.96	9027.62
1/3/2008	31/3/2008	2,906,000.00	64.823705	100.000000	30	4,482,928	\$ 4,482,927.99	11602.78
1/4/2008	30/4/2008	3,464,000.00	64.823705	100.000000	30	5,343,724	\$ 5,343,724.21	13830.71
1/5/2008	31/5/2008	2,464,000.00	64.823705	100.000000	30	3,801,079	\$ 3,801,078.65	9838.01
1/6/2008	30/6/2008	2,550,000.00	64.823705	100.000000	30	3,933,746	\$ 3,933,746.17	10181.38
1/7/2008	30/11/2008	2,607,000.00	64.823705	100.000000	150	4,021,677	\$ 4,021,676.97	52044.82
1/12/2008	31/12/2008	4,084,000.00	64.823705	100.000000	30	6,300,164	\$ 6,300,164.46	16306.18
1/1/2009	31/1/2009	3,775,000.00	69.798780	100.000000	30	5,408,404	\$ 5,408,404.00	13998.11
1/2/2009	28/2/2009	2,743,000.00	69.798780	100.000000	28	3,929,868	\$ 3,929,868.12	9493.25
1/3/2009	31/3/2009	3,459,000.00	69.798780	100.000000	30	4,955,674	\$ 4,955,674.02	12826.35
1/4/2009	31/5/2009	2,959,000.00	69.798780	100.000000	60	4,239,329	\$ 4,239,329.12	21944.59
1/6/2009	30/6/2009	3,353,000.00	69.798780	100.000000	30	4,803,809	\$ 4,803,808.90	12433.29
1/7/2009	30/11/2009	2,959,000.00	69.798780	100.000000	150	4,239,329	\$ 4,239,329.12	54861.48
1/12/2009	31/12/2009	5,030,000.00	69.798780	100.000000	30	7,206,430	\$ 7,206,429.69	18651.79
1/1/2010	31/1/2010	4,355,800.00	71.196018	100.000000	30	6,118,039	\$ 6,118,038.77	15834.80
1/2/2010	28/2/2010	3,101,000.00	71.196018	100.000000	28	4,355,581	\$ 4,355,580.66	10521.63
1/3/2010	31/3/2010	3,077,000.00	71.196018	100.000000	30	4,321,871	\$ 4,321,870.91	11185.93
1/4/2010	30/4/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	30	4,239,001	\$ 4,239,001.11	10971.45

1/5/2010	31/5/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	30	4,239,001	\$ 4,239,001.11	10971.45
1/6/2010	30/6/2010	4,527,000.00	71.196018	100.000000	30	6,358,502	\$ 6,358,501.66	16457.17
1/7/2010	30/11/2010	3,018,000.00	71.196018	100.000000	150	4,239,001	\$ 4,239,001.11	54857.23
1/12/2010	31/12/2010	4,527,000.00	71.196018	100.000000	30	6,358,502	\$ 6,358,501.66	16457.17
1/1/2011	31/1/2011	4,564,000.00	73.453803	100.000000	30	6,213,429	\$ 6,213,429.13	16081.69
1/2/2011	28/2/2011	3,209,000.00	73.453803	100.000000	28	4,368,732	\$ 4,368,732.27	10553.40
1/3/2011	31/3/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	30	4,239,399	\$ 4,239,399.28	10972.48
1/4/2011	31/5/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	60	4,239,399	\$ 4,239,399.28	21944.95
1/6/2011	30/6/2011	4,670,000.00	73.453803	100.000000	30	6,357,738	\$ 6,357,737.52	16455.19
1/7/2011	30/11/2011	3,114,000.00	73.453803	100.000000	150	4,239,399	\$ 4,239,399.28	54862.38
1/12/2011	31/12/2011	4,670,000.00	73.453803	100.000000	30	6,357,738	\$ 6,357,737.52	16455.19
1/1/2012	31/1/2012	4,670,000.00	76.191709	100.000000	30	6,129,276	\$ 6,129,275.83	15863.88
1/2/2012	29/2/2012	5,881,750.00	76.191709	100.000000	29	7,719,672	\$ 7,719,671.97	19314.17
1/3/2012	31/3/2012	3,270,000.00	76.191709	100.000000	30	4,291,806	\$ 4,291,805.56	11108.12
1/4/2012	30/4/2012	3,270,250.00	76.191709	100.000000	30	4,292,134	\$ 4,292,133.68	11108.96
1/5/2012	31/5/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	30	4,290,493	\$ 4,290,493.08	11104.72
1/6/2012	30/6/2012	4,904,000.00	76.191709	100.000000	30	6,436,396	\$ 6,436,395.86	16658.78
1/7/2012	31/7/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	30	4,290,493	\$ 4,290,493.08	11104.72
1/8/2012	31/8/2012	3,489,000.00	76.191709	100.000000	30	4,579,238	\$ 4,579,238.41	11852.05
1/9/2012	30/9/2012	3,577,000.00	76.191709	100.000000	30	4,694,737	\$ 4,694,736.54	12150.99
1/10/2012	30/11/2012	3,269,000.00	76.191709	100.000000	60	4,290,493	\$ 4,290,493.08	22209.44
1/12/2012	31/12/2012	4,904,000.00	76.191709	100.000000	30	6,436,396	\$ 6,436,395.86	16658.78
1/1/2013	31/1/2013	4,942,500.00	78.047239	100.000000	30	6,332,703	\$ 6,332,703.18	16390.40
1/2/2013	31/5/2013	3,660,375.00	78.047239	100.000000	120	4,689,948	\$ 4,689,948.09	48554.38
1/6/2013	30/6/2013	10,629,750.00	78.047239	100.000000	30	13,619,636	\$ 13,619,636.15	35250.55
1/7/2013	31/8/2013	7,052,125.00	78.047239	100.000000	60	9,035,714	\$ 9,035,713.59	46772.74
1/9/2013	30/9/2013	3,670,000.00	78.047239	100.000000	30	4,702,280	\$ 4,702,280.36	12170.51
1/10/2013	31/10/2013	3,670,000.00	78.047239	100.000000	30	4,702,280	\$ 4,702,280.36	12170.51
1/11/2013	30/11/2013	4,131,000.00	78.047239	100.000000	30	5,292,948	\$ 5,292,948.28	13699.29
1/12/2013	31/12/2013	5,505,000.00	78.047239	100.000000	30	7,053,421	\$ 7,053,420.54	18255.77
1/1/2014	31/1/2014	5,363,750.00	79.559650	100.000000	30	6,741,797	\$ 6,741,796.85	17449.22
1/2/2014	28/2/2014	4,140,000.00	79.559650	100.000000	28	5,203,643	\$ 5,203,642.78	12570.27
1/3/2014	31/3/2014	4,426,250.00	79.559650	100.000000	30	5,563,436	\$ 5,563,435.71	14399.37
1/4/2014	31/5/2014	4,426,000.00	79.559650	100.000000	60	5,563,121	\$ 5,563,121.48	28797.11
1/6/2014	30/6/2014	6,639,000.00	79.559650	100.000000	30	8,344,682	\$ 8,344,682.23	21597.83

1/7/2014	31/10/2014	4,426,000.00	79.559650	100.000000	120	5,563,121	\$ 5,563,121.48	57594.22
1/11/2014	30/11/2014	4,960,000.00	79.559650	100.000000	30	6,234,316	\$ 6,234,315.99	16135.75
1/12/2014	31/12/2014	6,640,000.00	79.559650	100.000000	30	8,345,939	\$ 8,345,939.15	21601.08
1/1/2015	30/4/2015	4,632,000.00	82.469688	100.000000	120	5,616,609	\$ 5,616,609.13	58147.97
1/5/2015	31/5/2015	4,426,000.00	82.469688	100.000000	30	5,366,820	\$ 5,366,820.38	13890.48
1/6/2015	30/6/2015	6,949,000.00	82.469688	100.000000	30	8,426,126	\$ 8,426,126.26	21808.63
1/7/2015	31/10/2015	4,633,000.00	82.469688	100.000000	120	5,617,822	\$ 5,617,821.69	58160.52
1/11/2015	30/11/2015	5,258,000.00	82.469688	100.000000	30	6,375,676	\$ 6,375,675.90	16501.62
1/12/2015	31/12/2015	7,434,000.00	82.469688	100.000000	30	9,014,221	\$ 9,014,221.12	23330.74
1/1/2016	31/1/2016	7,210,000.00	88.052134	100.000000	30	8,188,331	\$ 8,188,330.76	21193.16
1/2/2016	31/5/2016	5,341,000.00	88.052134	100.000000	120	6,065,725	\$ 6,065,724.63	62797.60
1/6/2016	30/6/2016	8,011,000.00	88.052134	100.000000	30	9,098,019	\$ 9,098,019.10	23547.63
1/7/2016	31/10/2016	5,341,000.00	88.052134	100.000000	120	6,065,725	\$ 6,065,724.63	62797.60
1/11/2016	30/11/2016	5,965,000.00	88.052134	100.000000	30	6,774,396	\$ 6,774,395.70	17533.59
1/12/2016	31/12/2016	8,066,000.00	88.052134	100.000000	30	9,160,482	\$ 9,160,482.10	23709.30
1/1/2017	31/1/2017	7,696,875.00	93.112851	100.000000	30	8,266,179	\$ 8,266,179.07	21394.65
1/2/2017	28/2/2017	5,701,518.00	93.112851	100.000000	28	6,123,234	\$ 6,123,234.27	14791.70
1/3/2017	31/3/2017	5,700,523.00	93.112851	100.000000	30	6,122,166	\$ 6,122,165.67	15845.48
1/4/2017	30/4/2017	5,701,493.00	93.112851	100.000000	30	6,123,207	\$ 6,123,207.42	15848.18
1/5/2017	31/5/2017	5,641,500.00	93.112851	100.000000	30	6,058,777	\$ 6,058,777.00	15681.42
1/6/2017	30/6/2017	8,473,052.00	93.112851	100.000000	30	9,099,766	\$ 9,099,766.47	23552.15
1/7/2017	30/9/2017	5,701,493.00	93.112851	100.000000	90	6,123,207	\$ 6,123,207.42	47544.53
1/10/2017	31/10/2017	5,729,623.00	93.112851	100.000000	30	6,153,418	\$ 6,153,418.07	15926.37
1/11/2017	30/11/2017	6,376,626.00	93.112851	100.000000	30	6,848,277	\$ 6,848,277.04	17724.81
1/12/2017	31/12/2017	8,552,240.00	93.112851	100.000000	30	9,184,812	\$ 9,184,811.66	23772.27
1/1/2018	31/1/2018	8,088,795.00	96.919884	100.000000	30	8,345,857	\$ 8,345,857.04	21600.87
1/2/2018	28/2/2018	5,266,392.00	96.919884	100.000000	28	5,433,758	\$ 5,433,758.02	13126.15
1/3/2018	31/3/2018	5,392,529.00	96.919884	100.000000	30	5,563,904	\$ 5,563,903.66	14400.58
1/4/2018	30/4/2018	5,692,115.00	96.919884	100.000000	30	5,873,011	\$ 5,873,010.51	15200.61
1/5/2018	31/5/2018	5,392,000.00	96.919884	100.000000	30	5,563,358	\$ 5,563,357.85	14399.17

TOTALES					11,591		773,237,488	3,685,927.33
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1,655.86		
TASA DE REEMPLAZO		69.55%						2,563,562.45
								\$2.3793.212

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
10/09/2019	30/09/2019	3.976.674,00	0,70	2.783.671,80
1/10/2019	31/10/2019	3.976.674,00	1,00	3.976.674,00
1/11/2019	30/11/2019	3.976.674,00	2,00	7.953.348,00
1/12/2019	31/12/2019	3.976.674,00	1,00	3.976.674,00
1/01/2020	31/01/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/02/2020	29/02/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/03/2020	31/03/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/04/2020	30/04/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/05/2020	31/05/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/06/2020	30/06/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/07/2020	31/07/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/08/2020	31/08/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/09/2020	30/09/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/10/2020	31/10/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/11/2020	30/11/2020	4.127.787,61	2,00	8.255.575,22
1/12/2020	31/12/2020	4.127.787,61	1,00	4.127.787,61
1/01/2021	31/01/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/02/2021	28/02/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/03/2021	31/03/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/04/2021	30/04/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/05/2021	31/05/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/06/2021	30/06/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/07/2021	31/07/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/08/2021	31/08/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/09/2021	30/09/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/10/2021	31/10/2021	4.194.245,00	1,00	4.194.245,00
1/11/2021	30/11/2021	4.194.245,00	2,00	8.388.490,00

Totales

\$ 122.682.546,76
